



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00146-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LUZ YAMILE CAMARGO
MARTÍNEZ EN CONTRA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **LUZ YAMILE CAMARGO MARTÍNEZ**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

ANTECEDENTES

La señora **LUZ YAMILE CAMARGO MARTÍNEZ** presentó acción de tutela en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social, en vista de que el 26 de septiembre de 2020 sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó diferentes lesiones y como el seguro de daños corporales causados en tales eventos prevé el amparo de incapacidad permanente, debe someterse a la valoración de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que establezca la pérdida de capacidad laboral que experimentó, trámite que demanda el pago de honorarios por el monto de un salario mínimo mensual legal vigente, pero no cuenta con los recursos necesarios para ello, motivo por el cual solicitó a la demandada que asumiera su valor, a lo que ésta se negó, razón por la cual se vio obligada a elevar la solicitud de amparo, en procura de obtener la protección de las prerrogativas ya mencionadas.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 3 de marzo de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0311, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** manifestó que los honorarios que cobran las Juntas de calificación de invalidez se encuentran a cargo de la víctima, pues no están comprendidos dentro de las coberturas del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de modo que si se obliga a la demandada a pagarlos, se estaría ante *“una actuación fuera del marco legal y contractual”*. Añadió que, en caso de existir discusiones en torno de las prestaciones económicas que comprende dicho seguro, debe acudir, necesariamente, a la jurisdicción competente, es decir, a la ordinaria en su especialidad civil, pues la tutela es un mecanismo residual y subsidiario.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y del **TRABAJO**, al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA**, a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.S.A.S.** y a **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 0312, 0314, 0315, 0316, 0317, 0318, 0319, 0320, 0321 y 0322, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** manifestó que, a la fecha, no existía una solicitud de calificación de la accionante. Añadió que de la revisión del escrito que contenía la tutela, se deducía que la calificación de la pérdida de capacidad laboral se requiere para solicitar una indemnización por incapacidad permanente, escenario en el cual la vinculada actúa en calidad de perito y, necesariamente, debe la solicitante pagar los honorarios a que haya lugar.

El **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y del **TRABAJO**, solicitaron la desvinculación de la presente petición de amparo, porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tenerse en cuenta que dentro de sus obligaciones, no estaba la de pagar los honorarios requeridos para el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Por su parte, **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** manifestó que, en sus instalaciones, proporcionó un tratamiento médico continuo y oportuno a la accionante, en prueba de lo cual relacionó los servicios médicos prestados. Añadió que las pretensiones contenidas en la acción constitucional, debían ser asumidas por la demandada.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a referirse al caso concreto, conviene mencionar lo que, en relación con la temática sobre la que versa la solicitud de amparo, dijo la H. Corte Constitucional en sentencia T-160A de 9 de abril de 2019:

*“...en relación con ese asunto se debe tener en cuenta: (i) que cuando la víctima del accidente de tránsito requiere el dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar ante la compañía de seguros que opera el SOAT la indemnización por incapacidad permanente, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actúan como peritos en única instancia, pues contra sus dictámenes no proceden recursos; y (ii) que, **en esos casos, la solicitud de calificación ante la junta la presenta la compañía de seguros, quien además debe asumir los honorarios de aquella**”.*

En el caso de autos, de la revisión del material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, el 15 de febrero de 2021 la señora **LUZ YAMILE CAMARGO MARTÍNEZ** le solicitó a la demandada que le realizara una valoración de la pérdida de capacidad laboral que sufrió con ocasión del accidente de tránsito en el que se resultó involucrada o que asumiera los honorarios de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, todo con el fin de completar los requisitos exigidos para reclamar la indemnización por incapacidad permanente a la que, eventualmente, tendría derecho.

Revisada la respuesta que proporcionó **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se advierte que su defensa se fundó, en primer lugar, en que no debía asumir los honorarios derivados de la calificación de la pérdida de capacidad laboral que sufrió la actora, habida cuenta de que dichos emolumentos no hacen parte de las coberturas del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, y, en segundo, en que la posible controversia en torno de las prestaciones económicas que abarca éste último, debía tramitarse ante el Juez natural previsto para ello, dado el carácter residual de la acción de tutela.

En relación con el primero de los argumentos antes expuestos, es la opinión de este servidor judicial que el mismo desconoce lo manifestado por la H. Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial anteriormente transcrito y, por ello, no es de recibo.

Y frente al segundo argumento, se tiene que revisado detenidamente el contenido del escrito que contiene la tutela, se concluye que ésta se empleó como un mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, habida cuenta de que la demandante puso de presente que no contaba con los recursos económicos para pagar el valor de los honorarios de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en atención a la grave situación financiera que atraviesa, pues los exiguos ingresos que percibe, escasamente, le alcanzan para proveerse su subsistencia, a lo que se suma que en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, aparece registrado que la señora **LUZ YAMILE CAMARGO MARTÍNEZ** es madre cabeza de familia, sin que pueda pasarse por alto la evidencia incontrastable de que la discusión en torno a si la obligación del pago de los aludidos estipendios está a cargo de la demandada ante los estrados judiciales, demandará un tiempo mayor que el que se tiene para presentar la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente (18 meses), como fácilmente puede comprenderse.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos pretendidos y, por eso, se ordenará al Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que deba adelantar, pague los honorarios que determine la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para la calificación de la pérdida de capacidad laboral sufrida por la señora **LUZ YAMILE CAMARGO MARTÍNEZ**, con ocasión del accidente de tránsito al que se refieren los hechos 1 a 5 y 8 de la solicitud de amparo, de todo lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

Se aclara que si bien la demandada solicitó la vinculación de la “*ARF, ARL o EPS a la cual se encuentre afiliado el afectado*” a la presente actuación, ello no es viable porque la señora **LUZ YAMILE CAMARGO MARTÍNEZ** aseveró que no está inscrita a tales entidades (hechos 8 y 13 de la tutela) y dentro del plenario no obra prueba en contrario, ausencia de información que no pudo subsanarse con la consulta de la Base de Datos Única de Afiliados ya mencionada, porque el número de identificación de la accionante no arroja resultados al respecto.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social de la señora **LUZ YAMILE CAMARGO MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. 52.130.401, vulnerados por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que deba adelantar, pague los honorarios que determine la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para la calificación de la pérdida de capacidad laboral sufrida por la señora **LUZ YAMILE CAMARGO MARTÍNEZ**, con ocasión del accidente de

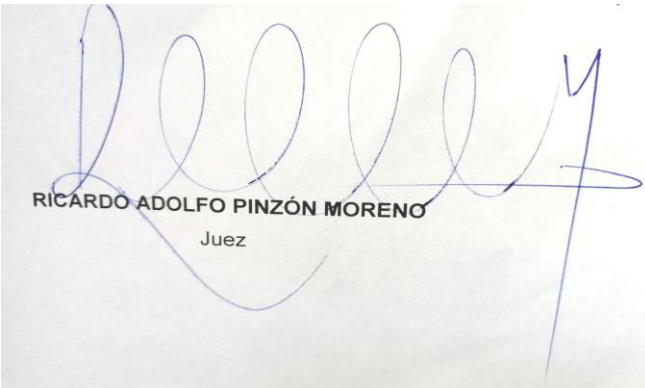
tránsito al que se refieren los hechos 1 a 5 y 8 de la solicitud de amparo, de todo lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez